



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **26 OCT 2017**

RADICACIÓN : 2014-00239  
DEMANDANTE : LUIS FELIPE ALFONSO  
DEMANDADO : UGPP  
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de las liquidaciones del crédito (f. 181), tal como fue ordenado en sentencia de 10 de mayo de 2017 (fs. 164-167).

Observa el Juzgado que tanto la parte demandante como la entidad demandada presentaron liquidación del crédito, no obstante, encuentra el Juzgado que solo la liquidación presentada por la parte ejecutante (f. 174) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, pues arroja el valor de \$ 27.772.978,43; valor señalado por el Juzgado al momento de realizarse control del mandamiento de pago; precisamente, en la liquidación el apoderado parte del valor adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de diciembre de 2008), sumando mes a mes el valor de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria, calculando sobre este valor los intereses de mora hasta el mes de mayo de 2011. En consecuencia el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

No se acepta la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la UGPP, ya que sólo liquidó 3 meses de intereses moratorios, es decir, desde el 18 de diciembre de 2008 hasta el 17 de marzo de 2009; esta liquidación desconoce el contenido del artículo 177 del CCA norma aplicable por expresa orden del Juzgado en sentencia de 3 de diciembre de 2008, norma que señala que se causaran intereses sobre las sumas liquidas reconocidas en las sentencias y como única causal de suspensión de causación consagró la no presentación de solicitud de pago dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; situación que no se presentó en este caso, toda vez que ejecutoriada la sentencia el 18 de diciembre de 2008 el apoderado demandante acudió ante la entidad el 11 de febrero de 2009, por lo que es claro que no transcurrieron 6 meses.

También está el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 152). En efecto, examinado el expediente, se observa que el día 10 de mayo de 2017, se profirió Sentencia (folios 164-167), en la que este Despacho condenó en costas a la

parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho el valor de \$ 1.000.000.

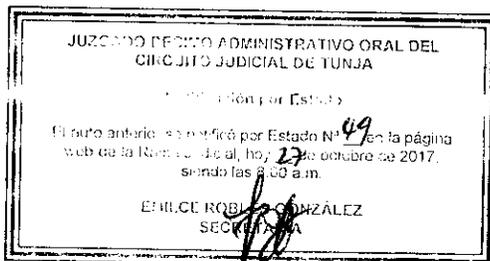
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 182.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 43 CENTAVOS (\$ 27'772.978, 43) valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 182 del expediente.
3. En firme esta decisión sino hubiera más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ



/M.S.K.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2017

RADICADO : 2016-00165  
 DEMANDANTE : FLAVIA ALFONSO VARGAS  
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer de conformidad.

Examinado el expediente, se observa que, previo a resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte ejecutante, el Despacho, mediante auto del 08 de junio de 2017, requirió a los bancos Popular y BBVA a fin de que informaran el número de las cuentas corrientes que la ejecutada posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

En respuesta al anterior requerimiento, el banco Popular, mediante escrito del 06 de julio de 2017, informó los números de cuenta de la accionada y adjuntó comunicaciones de la Subdirectora del Ministerio de Educación, en las que, entre otras cosas, se indicó:

“(…) el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto” y del artículo 39 de la Ley 1737 de 2014, “Por la cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015”

Por su parte, el banco BBVA, en escrito obrante a folio 18, manifiesta que los recursos que maneja la demandada, por su naturaleza, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, están incorporados en el presupuesto General de la nación y en consecuencia gozan de inembargabilidad, de acuerdo con la certificación expedida por el Director General del Presupuesto Público Nacional; certificación que adjunta y en la que se señala lo mismo que las comunicaciones de la Subdirectora del Ministerio de Educación, anteriormente transcritas.

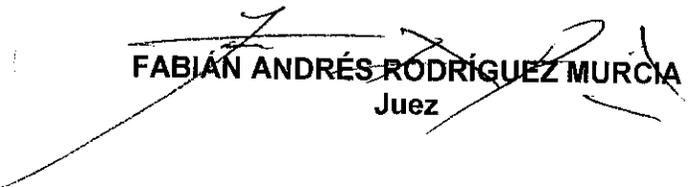
En virtud de lo anterior, el Despacho -previo a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares-, mediante el presente auto, pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la documentación allegada por la entidades bancarias, a fin de que, si a bien lo tiene, efectúe pronunciamiento.

Por lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la documentación allegada por las entidades bancarias, a fin de que, si a bien lo tiene, efectué pronunciamiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación Por Estado  
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 49  
Hoy 24 de octubre de 2017 siendo las 8:00 A.M.  
EMILCE ROJAS SÁENZ  
Secretaría



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación : 2016-00165-00  
 Demandante : FLAVIA ALFONSO VARGAS  
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 Medio de control : EJECUTIVO

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 442 del CGP y teniendo en cuenta que dentro de dicho término la entidad ejecutada propuso excepciones (fls. 70-77), el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Córrese traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la DEMANDADA y que obran a folios 71 a 74 del escrito de contestación.
- 2.- Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la Doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 78 y siguientes del expediente.
- 3.- Reconocer personería al Doctor **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL**, portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por Sonia Patricia Grazt Pico, obrante a folios 79 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b>            SECRETARIA</p>
--



142

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, 28 001 2017

RADICACIÓN : 150013333004-2015-092

DEMANDANTE : FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se pone en conocimiento la liquidación de costas para aprobación (fl. 145); así mismo se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante a través del cual se solicita pronunciamiento de la liquidación del crédito (fl. 144).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 142) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución (fls. 120-128), el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De igual manera se observa que en decisión de 17 de febrero de 2017 (fls. 120-128), en el numeral 4 de la parte resolutive se condenó en costas a la ejecutada como lo autorizan los artículos 440 y 365 del CGP y se fijó como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINCE PESOS (\$231.015), las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 145.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la demandante por el valor total de **Cuatro Millones Seiscientos Veinte Mil Trescientos Ocho Pesos (\$4.620.308)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 145 del expediente.
3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/01/17 siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>EMILCE ROSALES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 OCT 2017

**Medio de control** : EJECUTIVO  
**Accionante** : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO  
**Accionado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación** : 2015-00220

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal<sup>1</sup>:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: Fabio Ivan Afanador García, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

**Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.**

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

**Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-**

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 79-86 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones**:

**PRESCRIPCIÓN**

Expresa el apoderado que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que se hace exigible la obligación; asimismo cita el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, para solicitar que en el evento de condenar a la entidad se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos 3 años, pues si bien el derecho a la pensión es imprescriptible, la causación mensual si lo es.

**PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

Considera que la obligación que se quiere hacer exigible es inexistente, ya que el pago ordenado en la sentencia de Nulidad y restablecimiento del Derecho ya se efectuó; para el efecto cita el artículo 1625 del CC que establece los modos de extinguir las obligaciones y el artículo 1626 que define el pago; señala entonces que, proceder a condenar una deuda que ya se canceló sería hacer el cobro de lo no debido.

104

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, bajo el título de "**PRESCRIPCIÓN**" no resulta viable de plantearse en el presente asunto, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden proponerse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2009-00248, que concluyó con sentencia de 6 de Julio de 2011, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, sólo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **quince (15) de diciembre de 2017 a partir de las 9 AM en la sala B1-7**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomará interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:

- 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la demanda, obrantes a folios 5 a 34
- 3.2. De oficio: Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución No. 006320 de 19 de noviembre de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Termino 5 días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
 FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO  
 TUNJA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
 No. 49 DE HOY 21/10/2013  
 SECRETARIO(A)

MCC



**Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**

Tunja,

26 OCT 2017

Demandante : DORA CECILIA SANCHEZ ESTUPIÑAN  
 Demandado : MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
 Expediente : 2014-0023  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial del 25 de octubre de 2017 (fl. 224) el apoderado de la entidad demandada solicita a este Despacho aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 31 de octubre de 2017 a la hora de las 9:00 a.m. Lo anterior en razón a que en dicha fecha y hora le fue programada diligencia judicial del Tribunal Superior de Tunja Sala Civil dentro del proceso N° 2017-00226, en donde actúa como apoderado del demandado, y como prueba de ello allega copia del oficio de citación. (fls. 273-274)

Ante lo expuesto, el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento como quiera que existe causa justificada, además de que se pide con una antelación prudencial.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone**:

1. Aceptar la solicitud aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada, por tanto se fija como nueva hora, para llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **las dos de la tarde (2:00 P.M) del día treinta y uno (31) de octubre 2017**, en la sala de audiencias ubicada en el B1-1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
  
 Notificación por Estado  
  
 El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 26 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.  
  
**EMILCE ROBLES GONZÁLEZ**  
 SECRETARÍA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, **26 OCT 2017**

Radicación: 150013333010-2015-00018-00  
Demandante: YASMIN ALEYDA VELASCO CÁRDENAS Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

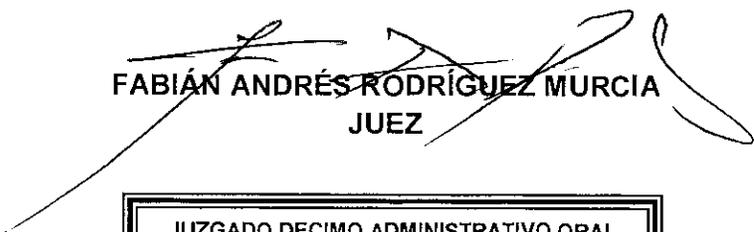
Como quiera que de manera errónea en trámite de la audiencia de pruebas llevada a cabo el seis (6) de septiembre de 2017, se indicó que la continuación de la audiencia de pruebas tendría lugar el "veinticuatro (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)", razón por la cual el despacho deberá aclarar la citada fecha, como quiera que no existe concordancia entre la fecha en letras y números.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**Aclarar** la decisión proferida en curso de la audiencia inicial mediante la cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas, en el sentido de señalar que la fecha y hora de la convocatoria a dicha audiencia será **el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, en la sala B1-2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>49</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>27 octubre</i> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ</b> SECRETARIA</p>
---



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación: 150013333010-2015-00140-00  
Demandante: RODRIGO MORENO ALFONSO  
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a emitir la sentencia correspondiente en el presente asunto conforme a lo siguiente:

### I. LA DEMANDA

**1.1. Pretensiones.** Mediante apoderado judicial RODRIGO MORENO ALFONSO, solicitó la nulidad del oficio DESTJ14-542 de 18 de marzo de 2014 y la nulidad de la Resolución N° 3253 de 15 de mayo de 2014; actos expedidos por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Como restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial, a partir de enero de 2013, como factor salarial y prestacional; con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos.

**1.2. Fundamentos de hecho.** Se compendian así:

Expone que el actor se encuentra vinculado a la rama judicial desde hace más de veinte (20) años, y pertenece al régimen salarial denominado de los "no acogidos".

Que mediante el Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial que se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización del sistema general de pensiones y de seguridad social en salud.

Indica que mediante memorando interno DEAJ13-443 de 22 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial dispuso la forma de calcular el ingreso de los cargos *acogidos* y *no acogidos*, para que en el evento en que estos últimos tuvieran un ingreso inferior al del mismo cargo para los *acogidos*, esa diferencia se pagara a título de bonificación judicial.

Señala que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 y el memorando interno mencionado, rompen los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, confianza legítima, razón por la cual solicita su inaplicación.

la que debió nivelarse históricamente esa diferencia. Añade que se quebrantó el principio de buena fe y confianza legítima con la expedición del Decreto 383 de 2013, pues no se esperaba que de manera subrepticia se incorporaran disposiciones como las cuestionadas.

Estima que la bonificación judicial ordenada en el Decreto 383 de 2013, es factor salarial con incidencia prestacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 y lo normado por el Decreto 1042 de 1968 en su artículo 42, amén de que se trata del pago de un emolumento habitual y periódico, con carácter de retribución por la prestación del servicio.

Considera finalmente que se incurre en afectación de principios constitucionales porque la negativa al reconocimiento del emolumento comporta desmejora de salarios.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (fs. 71-75) se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

Que conforme a la ley 4 de 1992 se facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de entre otros empleos públicos de los pertenecientes a la rama judicial, con observancia de los derechos adquiridos, sujeción a la política económica, racionalización del gasto y nivel de desempeño y funciones de los servidores. Que en aplicación de esta norma anualmente se fijan los salarios de los servidores, sin que pueda la Dirección Ejecutiva darle a dichas normas un alcance que no tiene o no le fue establecido.

Reitera la argumentación vertida en los actos acusados, destacando que la bonificación fue creada para el personal acogido, pero que también en el artículo 2 del Decreto 383 de 2013, se estableció la manera y condiciones en las cuales podrían los servidores no acogidos acceder a la bonificación judicial.

Propone como excepciones:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO. Porque el Consejo Superior de la judicatura no participó en la expedición del acto demandado.

INEPTA DEMANDA. Al estimar sobre la base anterior que se ha dirigido la demanda contra una entidad que no ha emitido el acto administrativo.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Ya que se han cancelado los salarios y las prestaciones sociales al demandante de conformidad con los parámetros que rigen la materia.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado correspondiente (f. 131), ni las partes ni el señor agente del Ministerio Público se pronunciaron.

Se decide previas las siguientes,

Considera también que la bonificación judicial debe ser factor de salario conforme a la definición establecida en los artículo 14 de la Ley 50 de 1990 y 42 del Decreto 1042 de 1978.

Que mediante petición de 19 de febrero de 2014, solicitó la inaplicación del artículo 2 del Decreto 383 de 2013 por su inconstitucionalidad y se reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional. En consecuencia mediante acto administrativo N° DESTJ14-542 de 18 de marzo de 2014 se negó el derecho aduciendo que en virtud del citado Decreto y memorando interno, no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial. A su vez presentó recurso de apelación, el cual fue decidido desfavorablemente para la parte actora con el segundo acto censurado.

**1.3. Normas violadas y concepto de violación.** Considera violentada la Constitución Política en los artículos 1, 4, 13 y ss.; la Ley 4 de 1992, Ley 50 de 1990, Decreto 57 de 1993 y la Ley 734 de 2002.

Considera que no existe correcta aplicación de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, debido a que se existe una ruptura del principio constitucional de *igualdad*, porque los que se acogieron al régimen salarial del Decreto 57 de 1993 y ss. tienen derecho a una Bonificación Judicial y aquellos que llevan al servicio de la rama judicial más de treinta años y no se acogieron al régimen salarial, solo tendrían derecho hasta tanto no perciban un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el Decreto 383 de 2013. Adicionalmente, que no se ha dado desarrollo legal a la Ley 4 de 1992 en cuanto a una nivelación salarial y no bonificación judicial.

Considera que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 debe ser inaplicado, y proceder a reconocer y pagar la bonificación judicial a su representado, sin discriminación por encontrarse inmerso en el régimen anterior a la Ley 57 de 1993; pues contraviene los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, confianza legítima en el Estado, entre otros.

Estima que la bonificación judicial esta o debe estar dirigida al universo de servidores judiciales que no han sido nivelados salarialmente, sin que pueda predicarse distinción alguna, pero que si hubiera lugar a ella, serían los servidores "no acogidos" porque son las personas que más tiempo llevan al servicio de la rama judicial y han tenido que soportar la violencia histórica del país y la carencia de medios tecnológicos para el cumplimiento de las tareas.

Se queja además de que para poder tener derecho a la bonificación, tendría que esperar todo un año para poder establecer la diferencia anual que por todo concepto pueda causarse con un empleado acogido; situación que además calculo únicamente se estaría verificando para 2015, mientras que en estos dos años unos y otros empleados desempeñarían la misma función, sin embargo solo a un grupo y de manera discriminante se le estaría pagando la bonificación.

Señala que la diferencia salarial que tiene los servidores no acogidos obedece a la "prima de antigüedad" que creada con el Decreto 903 de 1969 y suprimida para el personal acogido, es un derecho adquirido. Se duele en ese sentido, de la mejor remuneración básica percibida por el personal acogido, al contrario de las dispuestas para el no acogido, cuestionando la manera en

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Asunto a resolver

Corresponde al Despacho determinar si el señor RODRIGO MORENO ALFONSO al pertenecer al régimen salarial y prestacional conocido como "no acogido" tiene derecho a percibir en igualdad de condiciones que los servidores judiciales "acogidos" o quienes optaron por el régimen del Decreto 57 de 1993, la bonificación judicial creada para estos últimos en el artículo 1 del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013.

### 4.2. Las excepciones propuestas.

Las excepciones de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO e INEPTA DEMANDA, fueron desatadas en la audiencia inicial (f. 116)

En cuanto a la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, corresponde a extensiones de las razones de oposición a la demanda<sup>1</sup> y no a una excepción propiamente dicha, de la cual se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos junto con el asunto de fondo.

### 4.3. Caso concreto.

Básicamente los cargos de anulación contra la decisión administrativa se fundamentan en i) la violación del principio de igualdad, ii) afectación al trabajo en condiciones dignas y justas y iii) vulneración a la confianza legítima, el Juzgado abordará el debate en la forma que sigue:

#### 4.3.1. El principio de igualdad

La Corte Constitucional en la sentencia **C-022 de 1996**, con ponencia del DR. CARLOS GAVIRIA DIAZ, determinó el alcance del principio; sus componentes y la manera de evaluar en los casos concretos a través del test de razonabilidad cuando se presenta o no un injustificado trato desigual, amén de la relatividad de la figura. En lo relevante el aporte de la sentencia es el siguiente:

"El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual **"hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual"**<sup>2</sup>. Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio<sup>3</sup>, el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

- a. Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;
- b. Los bienes o gravámenes a repartir;
- c. El criterio para repartirlos.

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: **¿igualdad entre quiénes?**, **¿igualdad en qué?**, **¿igualdad con base en qué criterio?**. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.-

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pág. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho..."

<sup>2</sup> Aristóteles, *Política* III 9 (1280a): "Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales."

<sup>3</sup> Norberto Bobbio. *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Editorial Taurus. Madrid. 1995. p. 136 y ss.

(...)

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:

a. "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual."

b. "Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual."

(...)

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, "fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos." (...) El "**test de razonabilidad**" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad (cf. infra, 6.3.1.): ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?. (...)

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. (...) . – se destaca-

#### 4.3.2. El principio de igualdad y la diferencia de trato en los regímenes laborales.

No son escasas las ocasiones en las cuales se han desatado conflictos relacionados con el establecimiento de beneficios, categorías o derechos para un sector o grupo de empleados que otros no poseen, generando entonces cuestionamiento sobre la razonabilidad de dicha discriminación.

Justamente es bajo estas condiciones que se edifica el caso aquí planteado, por modo que es necesario acudir a la jurisprudencia constitucional para establecer en qué casos un trato desigual se encuentra o no justificado.

Así por ejemplo en la sentencia **C-654 de 1997**, con ponencia del DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL la Corte analizó un debate entre regulaciones del personal Ejecutivo y el Uniformado al servicio de la Policía Nacional, estimando que la distinción era válida por la necesidad de implementar un nuevo régimen laboral, la posibilidad del personal de agentes de permanecer en la regulación previa y los mayores beneficios que en términos globales les ofrece su régimen propio:

"La Corte reiteradamente ha señalado que en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

(...)

"... a nivel fáctico, todas las personas y todas las situaciones son siempre iguales en determinados aspectos y diferentes con respecto a otros criterios. Por ello el juicio de igualdad es siempre relacional y supone componentes normativos, pues implica la relevancia de un criterio de comparación o patrón valorativo". (...) "En tales circunstancias, uno de los grandes problemas de juicio de igualdad es la determinación del patrón o criterio que permita juzgar si dos personas o situaciones son diversas o idénticas desde un punto de vista que sea jurídicamente relevante. Y en general se entiende que el criterio relevante o *tertium comparationis* tiene que ver con la finalidad misma de la norma que establece la diferencia de trato, esto es, a partir del objetivo perseguido por la disposición se puede determinar un criterio para saber si las situaciones son o no iguales".

(...)

No obstante apreciar la Corte la aludida diferencia, considera que no se rompe el principio de igualdad, porque los agentes **tienen la opción para mantenerse en el antiguo régimen del decreto 1213/90** o incorporarse al nuevo régimen establecido por el decreto 1091/95. Es más, la experiencia muestra la tendencia de los agentes a permanecer en el antiguo régimen prestacional porque globalmente considerado les representa mayores beneficios. El tratamiento diferente que contiene este último decreto está justificado por la necesidad de crear un nuevo régimen prestacional para quienes ingresen al nivel ejecutivo, que no afecta, por lo anotado antes, a quienes deseen permanecer en el régimen anterior.

(...)

Examinado globalmente el régimen prestacional del decreto 1212/90, con respecto al régimen prestacional del decreto 1091/95 se aprecia que el primero es mucho más favorable, en términos generales.

Comparativamente no se aprecia que se rompa el principio de igualdad, porque para hacer la liquidación de las compensaciones a que aluden los arts. 164 y 165 en el régimen de los oficiales se tienen en cuenta factores salariales superiores a los que se prevén en el decreto 1091/95, aparte de que a aquéllos se les paga el auxilio de cesantía doble, y con el sistema de la retroactividad, en cambio en el régimen del nivel ejecutivo la cesantía se liquida año por año. -(...)"- destacados fuera de texto -

En la sentencia **C-080 de 1999** con ponencia del DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO la Corte Constitucional analizó la razonabilidad de normas que para los hijos de oficiales, suboficiales y personal civil consagraban pensión de sobrevivientes hasta los 24 años si estaban estudiando, que no se contemplaba para los hijos de los agentes, en aquella ocasión, pese a que la Corte reiteró su doctrina sobre la constitucionalidad de la existencia de regulaciones diversas, en el contexto de sistemas de seguridad social que en principio no son comparables al tomarse como universos, estimó que puede permitirse un examen de igualdad si la prestación es separable:

“...esta Corporación ha precisado que, teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, **en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes**, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.<sup>4</sup> Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales **deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general**”<sup>5</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

(...)

El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones

(...)

Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente...” (destaca el juzgado)

Además en esta sentencia rechaza la Corte que pueda aplicarse a una persona y un mismo tiempo el régimen especial o exceptuado y algunas prestaciones del régimen general.

En ese mismo sentido en la sentencia **C-995 de 2000**, con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA la Corte reiteró:

<sup>4</sup> En un sentido similar, ver sentencia C-598 de 1997. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 8.

<sup>5</sup> Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes. Fundamento Jurídico No 7.

“Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales... Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones... (...) Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestaciones, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario...” –subrayas fuera de texto -

En la sentencia **C-956 de 2001**, con ponencia del DR EDUARDO MONTEALEGRE LINETT se indicó:

“El respeto por los derechos adquiridos reviste aún mayor fuerza en tratándose de derechos laborales, pues el trabajo y la seguridad social gozan de una especial protección por parte de la Carta. Por este motivo, es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general.

Por las razones anteriores la Corte considera que **el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución,** como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que **al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio** en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta – destaca el juzgado -

En la sentencia **C-313 de 2003** la Corte con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, analizó cargos por violación al principio de igualdad en relación con el nivel de remuneración previsto para los docentes vinculados antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002, en tanto a partir de esta norma se establecían diferentes condiciones para los educadores vinculados en su vigencia, por su importancia y pertinencia para este caso, en tanto aborda los parámetros que justifican la existencia de distintos regímenes laborales e incluso de niveles distintos de remuneración, junto a la imposibilidad de efectuar comparaciones entre sistemas, se cita *in extensu* :

“El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley.

En este orden de ideas la Corte ha aceptado que en materia laboral puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

(...)

Frente a esta situación la Corte ha precisado que **la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos.**

Recuérdese al respecto que el primer elemento del juicio de igualdad al que acude de tiempo atrás esta Corporación para examinar las posibles vulneraciones del artículo 13 superior<sup>6</sup> consiste en **determinar cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual. De no ser posible constatar la existencia de situaciones de hecho que resulten iguales, no es pertinente continuar la secuencia lógica de dicho juicio<sup>7</sup>**, que llevaría luego a determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima<sup>8</sup>.

Así, dado que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, y que éste supuesto no se presenta cuando diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, la Corte ha concluido que no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Ha de tenerse en cuenta además, como también ya lo ha señalado la Corte, que si cada régimen especial es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales.

(...)

El principio a trabajo igual salario igual traduce una realización específica y práctica del principio de igualdad en el ámbito laboral<sup>9</sup>.

(...)

Por ello ha advertido esta Corporación que "la existencia de una diferenciación salarial entre dos trabajadores que, en principio se encuentran en similares condiciones, debe fundarse en una justificación objetiva y razonable, so pena de vulnerar el derecho fundamental de todos los trabajadores a ser tratados con igual consideración y respeto por el empleador (CP art. 13)"<sup>10</sup> y además "que la justificación del trato diferenciado no puede radicarse en argumentos meramente formales, como la denominación del empleo o la pertenencia a regímenes aparentemente diferentes."<sup>11</sup>

Así ocurre en materia salarial, pues **si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía**, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo."<sup>12</sup>

La Corte ha precisado sin embargo que dicho principio **no es absoluto<sup>13</sup>**, del mismo modo que no puede aplicarse formalmente frente a regulaciones normativas diversas<sup>14</sup>, al tiempo que si se demuestra la existencia de razones objetivas que pueden justificar que no se de un mismo tratamiento en un caso específico, "no se estará en presencia de un trato discriminatorio sino diferente, que no rompe ningún principio fundamental del Estado"<sup>15</sup>. Sobre el particular ha dicho la Corte:

"Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales."<sup>16</sup>

(...)

El artículo 2º define el ámbito de aplicación del Decreto 1278 de 2002, señalando que sus normas se aplican a quienes se vinculen con la administración para desempeñar cargos docentes y directivos docentes, en los niveles de preescolar, básica o media, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en el mismo. Así mismo, advierte que quienes ingresen al servicio, en calidad de docentes estatales, deben superar el periodo de prueba para ser inscritos en el Escalafón Docente. Como se advirtió, los demandantes consideran que dicho precepto desconoce el derecho a la igualdad de los docentes públicos vinculados a la administración con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, como quiera que la norma establece un régimen diferente, desconociendo así el mandato del artículo 13 constitucional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-040 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón; C-230 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; E-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-352 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-952 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia C- M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> Sentencia C-654/97 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997 y T-050 de 1998, entre muchas otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-335 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T103/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Sentencia SU-519/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-022/01 M.P. (e) Cristina Pardo Schlesinger

<sup>14</sup> Así por ejemplo esta Corporación señaló en la Sentencia T 540/00 M. P. Fabio Morón Díaz que: "El juez de tutela no puede hacer un juicio de comparación, en aras de la aplicación formal del principio "a trabajo igual salario igual", ya que cada convención colectiva posee su propia especificidad, su propio ámbito de aplicación y sus propios sujetos beneficiarios, por lo tanto, no se pueden comparar sistemas normativos para extender una convención a otra, o inaplicar una a favor o en contra de otra, pese a existir un mismo patrono y un conjunto de trabajadores. En opinión de la Sala, las diferencias de salarios a que aluden las partes se deben establecer es con relación a los sujetos a los que se aplica cada convención colectiva y no en relación con la totalidad de los trabajadores de la empresa, sujetos a diferentes convenciones, por lo que el juez de tutela no puede hacer un test de razonabilidad entre diversos sistemas normativos consagrados en cada convención".

<sup>15</sup> Ver Sentencia T-782/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>16</sup> Sentencia SU-519/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Al respecto, cabe reiterar que dicho mandato debe entenderse predicable únicamente entre personas que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho y de derecho, pues el tratamiento igual solamente puede invocarse entre iguales.

En el caso sujeto a examen, es claro que el tratamiento diferenciado que se da a los docentes en razón de la fecha de su vinculación a la administración, anterior o posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, responde al hecho de que la situación de los docentes en uno y otro caso no es la misma, y ello en virtud del cambio en las condiciones fácticas y normativas que provocaron la expedición de un nuevo régimen docente.

(...)

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior. (...) La norma señala en todo caso, que el nuevo régimen se aplicará a aquellos docentes que se asimilen al nuevo estatuto docente en los términos del artículo 65 del mismo decreto, es decir, a aquellos que decidan voluntariamente inscribirse en el nuevo escalafón en las condiciones que en dicho artículo se señalan. Asimilación voluntaria que como se explicará más adelante en nada vulnera los derechos adquiridos de los mismos docentes.

(...)

La Corte debe específicamente resolver el siguiente interrogante: ¿el tratamiento diferente que se establece en la norma acusada, en relación con el salario de ingreso entre quienes se vincularon a la carrera docente antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002 y quienes lo hagan a partir de su vigencia debe considerarse discriminatorio? Para la Corte resulta claro que ello no es así por las siguientes razones.

(..)

Ahora bien, la Corte recuerda que, como se señaló en las consideraciones preliminares del presente acápite, no es posible comparar prestaciones específicas entre regímenes laborales diferentes.

El Decreto 1278 de 2002 establece un régimen de carrera docente que tiene unas características sustancialmente diversas del que establecía el Decreto 2277 de 1979. Así, a manera de ejemplo, los títulos académicos que se exigen para el ingreso a la carrera docente<sup>17</sup>, los requisitos para el ascenso, la permanencia y la reubicación en un nivel salarial superior están ligados a un sistema de evaluación permanente en el nuevo régimen que no encuentra equivalente en el régimen anterior (artículos 23, 26 a 36 del Decreto 1278 de 2002), en el mismo sentido el régimen de vacaciones, de estímulos, en uno y otro sistema son diferentes.

Así las cosas, en la medida en que se trata de regímenes diferentes, no cabe efectuar comparaciones entre la asignación salarial que se establece para quienes ingresan a la carrera a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, y quienes lo hicieron antes de que este decreto empezara a regir. Dicha asignación salarial de ingreso es apenas un aspecto del régimen de los docentes a los que se aplica el “estatuto de profesionalización docente” que no puede examinarse de manera aislada, fuera del contexto del régimen especial que la ley prevé, para compararlo con la asignación salarial que se establece en otro sistema también especial. Recuérdese que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

Podría argüirse que los educadores que ingresan a la carrera docente, cualquiera sea el régimen que les resulte aplicable, cumplen la misma función y por tanto deberían ser remunerados de igual forma. Así, podría sostenerse que un servidor regido por el Decreto 2277 de 1979 que se vinculó a la carrera docente unos días antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002, debería recibir el mismo salario de ingreso de quien se haya vinculado para cumplir idénticas funciones días después de la expedición de este último decreto, y ello en aplicación del principio “a trabajo igual, salario igual”.

Empero, la Corte llama la atención sobre el hecho de que dicho argumento no resulta de recibo porque no solamente en este caso los servidores se están vinculando a escalafones diferentes, en los que se establecen requisitos de ingreso y mecanismos de permanencia y ascenso que son diferentes, sino que como se recordó en los apartes preliminares de este acápite el principio referido no se aplica, cuando existen razones objetivas que justifican una diferencia de trato, como sucede en el presente caso.

La Corte debe reiterar que una determinada disposición es discriminatoria solamente si no se puede justificar razonablemente el trato diferencial que ella establece respecto de dos situaciones similares, en otras palabras, cuando ante situaciones iguales se da un tratamiento jurídico diferente sin justificación alguna. En sentido contrario, no se discrimina a una persona cuando las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son disímiles<sup>18</sup>.- se destaca-

A partir de estas pautas pasará el Juzgado a revisar lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de la rama judicial.

<sup>17</sup> En efecto, mientras que para ingresar al escalafón docente establecido por el Decreto 2277 de 1979 se fijaba como requisito mínimo tener el título de bachiller pedagógico (artículos 2 y 10), el Decreto 1278 de 2002 en sus artículos 3 y 7 determina como requisito mínimo para el ingreso poseer título de licenciado o profesional, o de normalista superior, y en todo caso, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin.

<sup>18</sup> Sentencia C-994/01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

#### 4.3.3. Regímenes laborales de Rama Judicial – régimen del demandante

Para imprimir contexto al debate es necesario memorar que la Ley marco 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dentro de los cuales están incluidos los judiciales. En los artículos 1 y 2 se condensa la regulación de utilidad para este caso y en los siguientes términos:

“**Artículo 1º.**- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, **la Rama Judicial** (...)

**Artículo 2º.**- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El **respeto a los derechos adquiridos** de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- (...)
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;”
- (...) – se destaca

En desarrollo de las anteriores facultades el Gobierno emite el Decreto 57 de 1993<sup>19</sup>, norma que en lo relevante para el sub examine prevé:

“**Artículo 1.** El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público”.

**Artículo 2.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

(...)

**Artículo 12.** Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes. Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 33 de 1985. A los servidores públicos que tomen esta opción se les liquidarán las cesantías causadas con base en la nueva remuneración, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidación y pago se hará en los mismos términos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985

(...)

**Artículo 17.** En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993. (...)”- se destaca-

Se aprecia entonces que desde el 7 de enero de 1993, fecha de vigencia de la norma acabada de transcribir coexisten al interior de la rama judicial **dos regímenes salariales y prestacionales**; el ordinario vigente antes de la emisión del Decreto 57 de 1993 y el del personal que se vinculó al servicio de la jurisdicción desde esta fecha o aquel que perteneciendo al antiguo régimen optó por *acogerse* al nuevo. De esta forma, se explica la mención o calificación de los servidores “no acogidos” y de los “acogidos”, correspondiendo

<sup>19</sup> Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

estos últimos, a los gobernados por el Decreto plurimencionado, mientras que los no acogidos se regularían por las disposiciones del Decreto 51 de 1993.

Es la ocasión para destacar que los servidores del régimen “no acogido” conservaron los factores salariales denominados: prima de antigüedad, ascensional, capacitación, un incremento del 2.5% y el sistema de cesantía retroactiva, que no se previó para el nuevo personal, para quienes en cambio se dispuso una remuneración básica mayor; punto en el cual se estableció como incentivo para el cambio de régimen, la liquidación de la cesantía retroactiva (para quienes tuvieran derecho a ella) con base en el nuevo salario.

A partir de lo anterior y con base en las pruebas del proceso se puede establecer que el señor RODRIGO MORENO ALFONSO, pertenece al régimen de los “no acogidos”, en atención a lo manifestado por el Director Ejecutivo Seccional (fl. 21), punto que por lo demás, no es materia de controversia y es justamente donde tiene asiento parte de la controversia.

#### 4.3.4. Regulación del Decreto 383 de 2013 y afectación del principio de igualdad-

La norma que se solicita inaplicar establece en lo trascendente para este caso en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“**Artículo 1º. Créase** para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

**Artículo 2º.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio” – destacados del Juzgado -

En criterio de este Juzgado, el cargo de nulidad por violación al principio de igualdad no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El punto de partida es desde luego la consideración de que al interior de la Rama Judicial en la actualidad coexisten dos regímenes salariales y prestacionales que agrupan a sus servidores; perteneciendo la demandante al sistema de los “no acogidos”, **cuyo margen de beneficios es claramente mayor y más amplio que el establecido para las personas vinculadas a partir de 1993** o que optaron por este régimen, ya que como se vio, disfrutaban de factores salariales eliminados para los servidores nuevos, así como de unas importantes ventajas en términos de la retroactividad de la cesantía.

Es necesario indicar que la justificación de esta distinción puede hallarse de un lado en la necesidad de respetar los derechos adquiridos de los antiguos servidores y de otra, la de armonizar el gasto público a las nuevas condiciones económicas del país. Empero, no es esa la situación que se pone de presente en este asunto, pues el accionante no está inconforme con

su pertenencia al régimen “no acogido” sino específicamente con la disposición de la norma cuestionada de establecer para el personal “acogido” una remuneración adicional.

Dicho esto, conforme a la doctrina constitucional ampliamente expuesta en las sentencias citadas, **el juicio de comparación es en principio improcedente para equiparar beneficios o derechos de dos sistemas o regímenes laborales diversos**, pues se trata de universos de regulaciones que no pueden ser comparadas de manera parcial.

En suma, el actor perteneciendo al régimen salarial y prestacional “no acogido” no puede proponer un juicio de igualdad respecto de las personas pertenecientes al sistema “acogido”, sólo en relación con el pago de la “bonificación judicial” porque no se haya en las mismas condiciones que aquellos, en palabras de la Corte: *“la comparación entre diferentes regímenes respecto de prestaciones concretas, con el fin de establecer violaciones al principio de igualdad, no resulta conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos”*<sup>20</sup>

Ahora bien, no se ha propuesto en la demanda que se trate de una prestación o beneficio separable del conjunto de los regímenes individualmente considerados y ciertamente, no puede serlo, porque si el propósito del Decreto 383 de 2013 es el de propender por una nivelación salarial de los servidores judiciales en aplicación de los mandatos de la Ley 4 de 1992, lo primero que debe obtenerse es la reducción de la brecha existente entre el conjunto de servidores remunerados con los ingresos más bajos, de tal manera que es apenas razonable que la “bonificación judicial” se estableciera para el personal “acogido”, que históricamente se encontraba en condiciones más adversas.

En punto de lo anterior, se aprecia de inmediato que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, tiene como destinatarios a los servidores judiciales pertenecientes al régimen “acogido” y es entonces frente a este personal que se ha creado la “bonificación judicial”, mientras que para los servidores “no acogidos”, la regulación jurídica fue distinta, pues antes que establecer el beneficio económico en las cuantías y periodos fijados para el primer grupo, se creó una previsión en ánimo de evitar su desmejora salarial, la cual consiste justamente en **asegurar que los servidores “acogidos” no percibieran una mayor remuneración que los del régimen anterior**.

En efecto, ese es el genuino alcance del artículo 2, al señalar que si de la sumatoria de los ingresos con inclusión de la “bonificación judicial” aquella resultase más elevada; la diferencia económica hará las veces de bonificación para los servidores “no acogidos”.

Pronto se advierte entonces, que la plurimencionada “bonificación judicial” no puede tampoco catalogarse como una prestación separable porque fue regulada para ambos sistemas salariales, no obstante desde luego, de forma diversa, atendiendo las particularidades de cada uno de los regímenes.

Ahora, no es por tanto acertado señalar, como se propone en la demanda, que se han “desmejorado” las condiciones laborales del promotor, pues la disposición acusada no ha tenido como propósito, reducir o eliminar sus derechos adquiridos, menos aún puede aceptarse que

<sup>20</sup> C-313/0

ello se consolide porque al grupo de servidores judiciales regidos por el nuevo sistema se les eleve el nivel de remuneración. Es desafortunado entonces considerar que exista un derecho adquirido a permanecer en una situación salarial más ventajosa que un compañero de trabajo, y que entonces cualquier incremento del ingreso del personal regido por un sistema laboral diferente deba ser traducido de manera automática en uno propio para mantener una brecha.

Así pues, viene al caso acudir a la prueba acopiada en el proceso para destacar las certificaciones comparativas (*entre lo percibido por el accionante como Citador de Juzgado de Circuito "No acogido" y lo establecido para el mismo cargo en el régimen "acogido"*), obrante a folios 124-126, para comprobar cómo es que el sistema salarial y prestacional del señor MORENO ALFONSO es sustancialmente más benéfico que el del personal regido por el Decreto 57 de 1993, para los años 2014 a 2016.

Para el año 2014 por ejemplo, aunque es notable que la asignación básica del personal "no acogido" es inferior, se ve ampliamente compensada con la percepción de la **prima de antigüedad**, el incremento del 2.5%, los auxilios de transporte y alimentación, significando que para ese año el accionante percibiera como ingresos totales (sin incluir la cesantía) la cantidad de \$34.403.089, mientras que para el mismo cargo, ocupado por una persona del régimen "acogido", corresponderían \$27.825.406, existiendo una diferencia en favor del promotor de \$6.577.683. Diferencia salarial que se mantiene para los años siguientes, así: 2015, accionante \$35.983.562, "acogido" \$29.438.702, existiendo una diferencia en favor del accionante de \$6.544.860; y para el 2016: accionante \$38.746.948.24 y "acogido" \$33.766.896.22, con una diferencia de \$4.980.052, motivo por el cual no se ha dado lugar al reconocimiento al accionante, de bonificación judicial.

Es necesario precisar, que a aun cuando en la demanda se sugiere de la prima de antigüedad, ostentar una naturaleza de simple derecho adquirido, no por ello, carece de sustrato salarial y por ello, debe ser considera dentro del total de los ingresos anuales necesarios para hacer la comparación de uno y otro sistema. El carácter salarial se deriva desde su regulación en el Decreto 903 de 1969, como de su cómputo para liquidar prestaciones (Dto 1042 de 1978, Dto. 247 de 1997, entre otros). Frente a este emolumento además, el Consejo de Estado<sup>21</sup> ha señalado que integra la remuneración del servidor judicial.

En resumen entonces, la comparación entre el sistema de remuneración de la parte actora y el establecido para los "acogidos" es inviable, cuando además la "bonificación judicial" no es una prestación separable o autónoma para un sólo sistema. Situaciones a las cuales debe agregarse que el Decreto 383 de 2013, estableció una formula con la cual se garantiza que los servidores judiciales del régimen acogido no perciban remuneraciones mayores a las del antiguo personal, lo que antes que violar el principio de igualdad lo materializa, sin que por ello entonces, se pretenda equiparar un sistema a otro, cuando innegablemente persisten al margen de las remuneraciones, importantes ventajas para el grupo de servidores al cual pertenece el señor RODRIGO MORENO ALFONSO pues debe memorarse que los factores salariales que percibe de manera adicional, computan para pensión y cesantías y además que esta sola

<sup>21</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2012, CP. LUIS RAFAEL VERGARA, expediente: 2004-04894-01

prestación a diferencia de lo regulado para los nuevos servidores es liquidada de manera retroactiva.

No puede el accionante como lo tiene dicho la Corte, pretender conservar el conjunto de garantías y derechos, ciertamente adquiridos en su régimen anterior y a la vez beneficiarse de un aspecto puntual del sistema nuevo, específicamente el monto de la bonificación judicial, pues ello rompería el principio de inescindibilidad, generando ventajas ilegítimas e injustificadas *“En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica”<sup>22</sup>*

En adición a lo ya expuesto, se dirá que el *“tertium comparationis”* propuesto por el demandante se elabora de forma incoherente, pues para lo que conviene al promotor, posee derechos adquiridos a percibir las ventajas y emolumentos propios del régimen “no acogido” en virtud de su antigüedad, no obstante cuando se trata de establecer la razonabilidad del derecho a percibir la “bonificación judicial” el criterio cambia para cuestionar, si acaso existen diferencias en relación, con el horario, funciones y responsabilidad, que posee él y los demás citadores, que le impidan bajo el principio a trabajo igual salario igual percibir la mentada bonificación.

Para desatarlo entonces, deberá recordarse que el postulado es no solo incoherente sino contradictorio, pues bien podría proponerse a la inversa, es decir, por qué ejerciendo iguales funciones, cumpliendo el mismo horario y teniendo idénticas responsabilidades el demandante, percibe más ingresos que otro trabajador del mismo grado, únicamente prevalido de la fecha de ingreso al servicio?. La respuesta ya se ha dado y es que, así como las mejores condiciones globales del actor deben ser respetadas en función de los derechos adquiridos, así mismo debe él respetar el derecho ajeno incorporado en el régimen nuevo a percibir beneficios no establecidos para su grupo, porque ello obedece a la instauración de esas nuevas regulaciones a las cuales bien pudo acceder optando por ese sistema, no obstante escogió quedarse en el “no acogido”, justamente porque le era más benéfico, luego entonces no puede como lo ha expresado la Corte Constitucional únicamente tomar lo favorable de ambos sistemas, pues está obligado a aceptarlo en conjunto, es decir, tanto en lo que le convenga como en lo que no.

La asignación salarial; en este caso la “bonificación judicial” en los montos establecidos para el personal “acogido”, es sólo una parte del complejo de regulaciones salariales y prestacionales establecidos para ellos, y en tal virtud existen razones válidas para que no le resulte aplicable exactamente en los mismos términos, ya que se insiste pertenece a otro régimen laboral.-

En un caso de contornos similares el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia de la DRA BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, expediente (2651-04), precisó:

“En el mismo sentido, conviene precisar, como ya lo ha reiterado esta Corporación que esta escogencia del nuevo régimen implica su selección tanto en lo favorable como lo desfavorable, de manera que no es procedente, escoger lo favorable de uno u otro, pues ello violaría el principio de inescindibilidad del régimen.

<sup>22</sup> C-080/99

En consecuencia a partir de la expedición del Decreto aludido en la naciente Fiscalía General de la Nación sólo se consagró una escala salarial para quienes optaran por el régimen nuevo que creó y contempló la posibilidad de acogerse al régimen del cual venían gozando los empleados.

(...)

Conforme a las certificaciones que obran de folios 33 a 40 está probado que el demandante al ser incorporado en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación continuó con el régimen anterior que venía disfrutando, pues, entre otras prestaciones devengó la denominada prima de antigüedad en porcentaje del 96%.

La parte demandante pretende que se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior pero con base en las asignaciones básicas fijadas en el nuevo régimen y el reconocimiento y pago del incremento del 2.5%, consagrado en el Decreto 57 de 1993.

Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

(...)

Tampoco le resultaba aplicable el Decreto 57 de 1993 porque además de no estar dentro de las normas que regulan el régimen que beneficiaba al actor, el régimen anterior a la creación de la Fiscalía, este beneficio sólo es aplicable a quienes se vinculen a partir de la vigencia de este decreto.

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole.

(...)

En conclusión, teniendo en cuenta que la Parte actora continuó con el régimen anterior no resultan aplicables los beneficios de los regímenes nuevos.”

En conclusión, no encuentra el Despacho que el Decreto 383 de 2013, incorpore una discriminación arbitraria e injustificada en la implementación de la “bonificación judicial” en sus artículos 1 y 2, en lo que concierne a la diferencia de trato para el personal “acogido” y “no acogido”, que se ofrezca constitucionalmente inadmisiblemente y por lo mismo imponga su inaplicación.

De contera, el cargo de nulidad por violación al principio de igualdad contra el acto administrativo enjuiciado en sede de contencioso subjetivo, no puede triunfar.

En este sentido además lo ha definido el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar en sentencia de 14 de junio de 2017 con ponencia del DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, en el expediente: 2015-0217, en caso similar que:

“La Sala confirmara la sentencia de primera instancia por considerar que el señor Luis Humberto Leguizamón López no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, por las siguientes razones:

Al encontrarse el demandante amparado por el régimen salarial y prestacional de los no acogidos, es decir el ordinario regulado por el Decreto 51 de 1993, no es dable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se debe valorar en su conjunto el mencionado régimen y no cada prestación de forma separada, es así como se puede determinar que aunque el accionante no devenga la bonificación judicial, sus salarios y prestaciones son superiores a los devengados por los acogidos en virtud del Decreto 057 de 2013, esto es porque es beneficiario de la prima de antigüedad.

(...)

Vistos los cuadros anteriores, resulta evidente que al señor Luis Humberto Leguizamón López no se le ha cancelado la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la cual se encuentra prevista para los trabajadores cobijados por el Decreto 057 de 1993; no obstante lo anterior, advierte el Despacho que dentro del régimen salarial y prestacional (visto en su conjunto) aplicable al aquí demandante, este devenga otras prestaciones que compensan la desventaja ocasionada por el no pago de la bonificación

judicial, concretamente se observa que devenga mensualmente una prima de antigüedad, la cual no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 057 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indico la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiario de una prestación específica, en este caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los salarios y prestaciones sociales recibidos por el señor Luis Humberto Leguizamón López durante el año 2013, resultan ser superiores a los emolumentos recibidos por un trabajador con la misma denominación y cargo al que se le aplica el Decreto 057 de 2013, razón de más para evidenciar la compensación por el no pago de la bonificación judicial, con lo cual no se evidencia trato discriminatorio al aquí demandante.

En providencia de 27 de julio de 2017 con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ en el expediente 2014-0146 se reiteró:

“Con tal antecedente, se colige que al señor Marco Luis Cruz, si bien no se le ha cancelado la bonificación judicial, devenga el incremento del 2.5% previsto en el Decreto 57 de 1993 y otras prestaciones que logran compensar la diferencia marcada del emolumento creado como lo es la prima de antigüedad y el auxilio de transporte; así mismo, cada año mediante decreto, el Gobierno Nacional reajusta el valor de cada uno de los emolumentos, por tanto, tampoco es jurídicamente factible que, en los años posteriores, devengue un total anual menor.

Ahora, la parte actora manifiesta que la prima de antigüedad no debe tenerse en cuenta en el ingreso anual, toda vez que no es considerado como una contraprestación sino como un derecho adquirido que se consolidó antes de la vigencia no solo de la Constitución Política de 1991, sino también de los decretos que modificaron el régimen salarial de los empleados de la rama judicial.

Al respecto considera la Sala que las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo, mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que los vinculados a partir del Decreto 57 de 1993 no devengan, en esas condiciones, en el ingreso total anual estas también deben ser tenidas en cuenta, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el ingreso **total anual** no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente.

En principio, podría afirmarse, como lo hizo el actor, que existe una discriminación en tanto los empleados no **acogidos** tienen que esperar un año para conocer si, en efecto, tienen derecho a la diferencia denominada bonificación judicial de que trata el artículo 2 del Decreto 383 de 2013; sin embargo, ese argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que al no acogerse al nuevo régimen, mantienen exclusivamente una situación jurídica abstracta o mera **expectativa** del reconocimiento y pago, mientras que aquellos que si se acogieron, ostentan el derecho a devengarlos y mantienen una situación jurídica concreta y subjetiva.

Tampoco es cierta la violación al principio de igualdad y dignidad pues, una cosa es la discriminación y otro el trato diferente; la primera ocurre cuando ante situaciones iguales, se da un trato jurídico desigual y la segunda, que tiene amparo constitucional, se manifiesta cuando los supuestos facticos son disímiles. En el caso sub examine, no existe igualdad de condiciones, pues, como se señala ut supra, existen diferentes regímenes salariales que se amparan en escenarios incomparables que ameritan constitucionalmente un tratamiento legislativo distinto que justifican tratos propios en cada caso, como es la fecha de vinculación.  
(...)

Así las cosas, es legítimo que se conciba un nuevo régimen para aquellos empleados que se vincularon con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993; en el mismo sentido, es legítimo que no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación y que no se acogieron a este aun teniendo la oportunidad de hacerlo pues, la expedición de un nuevo régimen salarial y prestacional, no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado al régimen antiguo.

En ese estado de ideas cosas, se concluye que el argumento de inaplicación del Decreto 383 de 2013 no tiene vocación de prosperidad, dado que queda huérfano de apoyo argumentativo que permita inferir que existe una contradicción a los supuestos constitucionales.

En consecuencia, no existe razón para inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 ni para reconocer la mentada bonificación, dado que, primero, su ingreso total anual es mayor que el pagado a las personas acogidas al nuevo régimen, lo cual implica que no hay derecho a la bonificación demandada; y segundo, se encuentra plenamente demostrado que en su ingreso anual goza de beneficios que no amparan a las personas acogidas al nuevo régimen, entre otras, la prima de antigüedad, que tiene carácter salarial y el auxilio de transporte, además, devenga el incremento del 2.5% establecido en el Decreto 57 de 1993, lo cual, compensa el valor de la bonificación judicial”

De modo pues, que en el presente asunto existe precedente obligatorio y vinculante, que acatará este Juzgado con el propósito de desestimar la aspiración de la promotora, dada la inexistencia de razones para apartarse del mismo.

#### 4.3.5. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas

Aduce el demandante que el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 vulnera el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En ese orden de ideas, y para dilucidar el argumento expuesto por el accionante, es pertinente decantar lo que implica un trabajo en condiciones dignas y justas, para poder concluir, si el caso planteado en el sub examine vulnera este derecho fundamental.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas<sup>23</sup>. De igual forma la carta fundamental, consagra en el artículo 53 los principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones de índole laboral, entre las que se encuentra la estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, entre otras.

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en referencia al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y sus principales componentes, así:

"Artículo 25: ... Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" (subrayas fuera de texto)

De lo anterior, surge el siguiente interrogante: Basta sólo la aceptación o escogencia de un cargo sin importar en qué condiciones éste es desempeñado, -para predicar que existe el cumplimiento del mandato constitucional?. O, por el contrario, se necesita que la actividad sea desarrollada dentro de los parámetros señalados en el artículo 25 de la Carta?. Ello lleva a la Sala a preguntarse cuáles son esas condiciones dignas y justas sin las cuales la realización de una labor resultaría violatoria de los principios que fundamentan toda relación interhumana, sobre todo aquella donde el elemento de subordinación es el imperante.

Para la Sala esas condiciones que deben estar presentes siempre, en toda relación laboral son las enunciadas como principios mínimos fundamentales en el artículo 53 de la Constitución Nacional, a saber:

"la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y la calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social; la capacitación; el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad "

Sólo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente. En consecuencia, no se puede afirmar que se garantiza con el acceso a determinada labor. Estos principios hacen parte de la relevancia que dentro del Estado social de derecho se le ha dado al trabajo.

"Es incuestionable la trascendencia del hecho de que por primera vez se hayan incorporado en la Constitución Nacional un conjunto de principios propios del derecho al trabajo, lo cual confiere un especial realce a esta materia y refleja la gran importancia que el nuevo Estado Social otorga al asunto laboral"<sup>24</sup>

Así mismo en otro pronunciamiento, la Corte dijo:

<sup>23</sup> Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. T-457/92, MP. CIRO ANGARITA BARON.

#### “2.3.4. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, (viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.<sup>25</sup>[16]”

De lo dicho por la Corte Constitucional, y una vez vistas las pruebas obrantes en el plenario, se colige que el empleador durante el curso de toda la relación laboral (más de veinte años), ha cumplido y asegurado cabalmente los mandatos constitucionales y legales, garantizando plenamente las condiciones que enmarcan el derecho al trabajo. El hecho que el Decreto 383 de 2013, no haya otorgado la llamada bonificación judicial a los servidores denominados “no acogidos” por pertenecer a otro régimen prestacional y que haya dispuesto el cumplimiento de unas variables para ser beneficiario de ello, no ubica al accionante en condiciones indignas e injustas. Por el contrario, como ya pudo observarse, el señor MORENO ALFONSO, devengó durante los años 2014, 2015 y 2016 ingresos superiores a los percibidos por el grupo denominado “acogidos”, para un empleo equivalente.

#### 4.3.6. Confianza legítima.

Indica el accionante, que con el actuar de la administración judicial se vulneró el principio de Confianza legítima.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional expresó<sup>26</sup>:

“(…) Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio[35] y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

*“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.” [36]*

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-791/10, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-360/99, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa “*ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general*” [37]

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “*así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas*” (énfasis del Despacho)

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso análogo al sub iudice, indicó<sup>27</sup>:

“Ahora, tampoco existe quebrantamiento del principio de confianza legítima, como quiera que éste solo ocurre cuando la Administración, de forma arbitraria y abrupta, modifica la situación jurídica del ciudadano y, en el caso de autos, la decisión de no acogerse al nuevo régimen fue optada en el año de 1993, de manera que años después, no puede afirmar el demandante que se reconoció un factor salarial en desmedro de su situación laboral, máxime cuando se dio la oportunidad de optar por el nuevo régimen una vez entró en vigencia.

Así las cosas, es legítimo que se conciba un nuevo régimen para aquellos empleados que se vincularon con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993; en el mismo sentido, es legítimo que no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación y que no se acogieron a éste aun teniendo la oportunidad de hacerlo pues, la expedición de un nuevo régimen salarial y prestacional, no habilita ni al legislador ordinario ni al legislador extraordinario para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado al régimen antiguo.”

Se observa que con la expedición del decreto en comento, no se ha vulnerado el principio de confianza legítima del grupo de servidores denominado “no acogidos”, ni en particular del aquí accionante, por cuanto no se les han modificado de manera inesperada o sorpresiva sus condiciones laborales; por el contrario estas han permanecido incólumes, respetando sus derechos adquiridos por ser beneficiarios de un régimen laboral distinto al que rige las relaciones laborales con los “acogidos”, que los lleva incluso a percibir anualmente ingresos superiores.

Por lo anotado previamente, el cargo de vulneración al principio de confianza legítima tampoco está llamado a prosperar.

En virtud de las anteriores consideraciones, ni la inaplicación ni la nulidad se abren camino, imponiéndose la denegación de las suplicas del libelo.

#### 4.4. Costas.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al

<sup>27</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente 150013333007-2014-00146-02. MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del trabajador, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$222.489) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

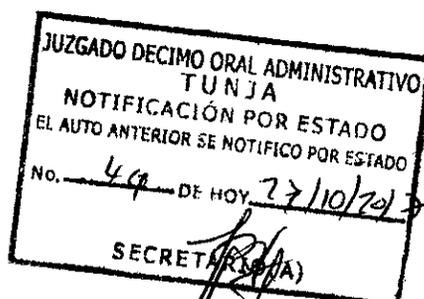
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**FALLA:**

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda instaurada por RODRIGO MORENO ALFONSO, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es al señor RODRIGO MORENO ALFONSO y en favor de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, en favor de la entidad demandada el 1% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$222.489) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
3. En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

  
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez





135

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA**

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación: 150013333010-2016-00043-00  
Demandante: GERMÁN ALBERTO RIVERA ZAMORA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 133).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se profirió sentencia de primera instancia (folios 127 a 132), decisión que no fue objeto de recursos, donde se condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho al 1% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia a favor de la entidad demandada, conforme el acuerdo 1887 de 2003.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **Doscientos Treinta y Siete Mil Doscientos Once Pesos (\$ 237.211)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 133.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 133 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **26 OCT 2017**

**Radicación:** 150013333010 2016 -00100-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO USSA PÉREZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de agosto de 2017 (fls. 191 a 194). Así, en providencia de treinta y uno (31) de agosto de 2017 (fls. 198 a 203), el *Ad quem* resolvió CONFIRMAR lo dispuesto en la providencia recurrida.

Con base en lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se deberá continuar con el trámite procesal correspondiente, razón por la cual se deberá fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

- 1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Oralidad, en providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).**
- 2.- Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por el sistema N°49 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/10/2017</u> a las <u>6:00</u> a.m.</p> <p>EMILCE RODRÍGUEZ LONZÁNEZ SECRETARÍA</p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2017

EXPEDIENTE : 1500133310102016 - 00140  
DEMANDANTE : GUSTAVO GALLÉGO HENAO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición formulado por el apoderado de la Empresa SERVINGTEGRALES OUTSORCING SAS, en contra de la señora ROSAURA GUTIERREZ AREVALO (f. 60 a 65 C. LI. G.).

Para el efecto se hacen las siguientes **consideraciones**:

En materia contencioso administrativo, el llamamiento en garantía, se consagró en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Finalmente el Código General de Proceso establece:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Al analizar el escrito en que la Empresa SERVINGTEGRALES OUTSORCING SAS solicita la vinculación de la señora ROSAURA GUTIERREZ AREVALO, el despacho aprecia que no se cumplen los requisitos necesarios para dar curso a su vinculación.

El apoderado de SERVINGTEGRALES OUTSORCING SAS no acreditó el vínculo legal y/o contractual con la llamada en garantía, pues no puede directamente la entidad llamada en garantía reclamarle a la empleada de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ el reembolso de dinero que en una eventual condena deba pagar, ya que no existe un derecho

124

legal o contractual para reclamarle, de modo que deberá negarse el llamamiento en garantía en contra de la señora GUTIERREZ AREVALO; quien a lo sumo, pudo haber sido llamada en garantía por la E.S.E. en la correspondiente etapa procesal.

Sobre este tema en providencia emanada del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se determinó que para que prospere el llamamiento en garantía debe concurrir una relación de garantía entre la parte y el tercero.

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de “reversión”, entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

(...)

La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan (...). Esto con el propósito de que el juez pueda establecer los extremos de la nueva relación procesal fundado en supuestos fácticos y jurídicos mínimos, pero suficientes para apoyar el llamamiento. (...) las partes pueden formular llamamiento en garantía de un tercero cuando entre ellos subsista una relación de tipo legal o contractual, con el fin de que éste asuma el pago que llegare a sufrir el llamante como consecuencia de una sentencia; empero, el llamamiento debe ser formulado en el término previsto para ello, es decir, dentro del término del traslado de la demanda.

(...)

Ahora bien, si se pensara en que el fundamento del llamamiento es la existencia de responsabilidad solidaria de la médica, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, diferenciando entre el llamamiento en garantía y la responsabilidad solidaria, figuras procesales que no persiguen el mismo objetivo, puesto que en la primera el llamado podría ser encontrado responsable y en consecuencia tendría que asumir la totalidad de una eventual condena, en tanto que en la responsabilidad solidaria, todos los demandados podrían ser declarados responsables y en consecuencia llamados a responder por la posible condena de manera conjunta.

“Al respecto, la Jurisprudencia de esta Sección ha señalado que tanto el llamamiento en garantía como la responsabilidad solidaria son dos figuras procesales de diferente entidad, por cuanto la primera posibilita que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra, en tanto que en la segunda existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad. Así las cosas, se tiene que el Juez Civil del Circuito de San Andrés no se encuentra legitimado para llamar en garantía a los Magistrados del Tribunal aludido, toda vez que entre ellos --se reitera-- no existe un vínculo legal o contractual que posibilite materializar tal llamamiento, por el contrario, se advierte que entre llamante y llamado puede existir eventualmente una responsabilidad solidaria frente al daño que predica haber sufrido la parte actora, por cuanto constituyeron primera y segunda instancia respectivamente de los procesos ordinario de mayor cuantía y ejecutivo singular de mayor

<sup>1</sup> Sentencia N° 70001-23-33-000-2013-00101-01, recurso de apelación. Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 25 de Mayo de 2016. Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Actor: OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

129

cuantía promovidos por el señor Alberto Torres Palis, hoy conocido como Maan Achnar Thome, circunstancia frente a la cual el llamamiento en garantía formulado se torna improcedente. En línea con lo anteriormente expuesto, al perfilarse la eventual existencia de un hipotético vínculo de solidaridad, el cual no sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se concluye que no se reúnen los requisitos necesarios para su procedencia, por lo cual se revocará la decisión del a- quo.”<sup>2</sup>

En consecuencia al no cumplirse con las exigencias del llamamiento en garantía este se rechazará.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**Rechazar** el Llamamiento en garantía presentado por SERVINGTEGRALES OUTSOURCING SAS en contra de la señora ROSAURA GUTIERREZ AREVALO, de conformidad con lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 de 10 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE BOLAÑOS GONZALEZ SECRETARIA</p>
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2007, expediente 33.226. M.P.: Ruth Stella Correa Palacio



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación: 150013333010-2016-00144-00  
 Demandante: YEISON ANDRES VANEGAS CASTRO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

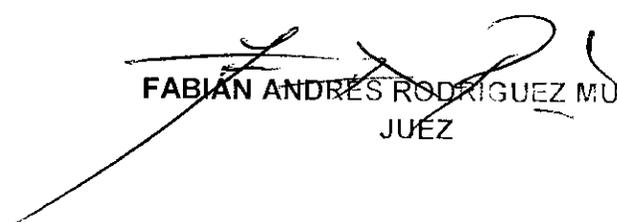
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y que la entidad demandada no propuso excepciones de las que se deba correr traslado, por lo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, identificado con T.P. No. 102.178 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 146 a 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">   <b>EMILCE RODRIGUEZ GONZÁLEZ</b>          SECRETARIA       </p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 OCT 2017

**Radicación:** 150013333010 2017-00103  
**Demandante:** LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Examinado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de septiembre de la presente anualidad se inadmitió la demanda al no haberse allegado la prueba de la existencia y representación de la entidad accionada como lo exige el numeral 4º del artículo 166 del CPACA; otorgándose a la parte actora el termino de 10 días para subsanar tal yerro (fl. 34).

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora –estando dentro del término otorgado- allego copia del Acuerdo N° 007 del 10 de abril de 2003, expedido por el Concejo Municipal de San Pablo de Borbur, por medio del cual se transforma la U.A.E. Unidad Administrativa Especial Centro de Salud del Municipio de San Pablo de Borbur, en una Empresa Social del Estado Centro de Salud del orden Municipal (fls. 130-136).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)  
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)  
Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)  
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ** en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **Notificar** personalmente a la **ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- **Notificar** por estado a la parte actora **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **ESE CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la Doctora **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.043.210 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 134.102 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **LUBERNEY CASTILLO RAMIREZ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°49 en la página web de la Rama Judicial, HOY de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBERTS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 OCT 2017

**Radicación: 150013333010 2017-00110**

**Demandante: JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá

De otra parte, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**1.- Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**4.- Notificar** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- Notificar** por estado a la parte actora **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**6.-** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.
- ✓ Siete mil quinientos pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

**7.- Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**8.-** Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**9.- Reconocer** personería al Doctor **ORLANDO LINEROS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.273.399 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 30.576 del C.S de la J, para actuar como apoderado de **JOSE DAVID BERMUDEZ LEGUIZAMON**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>EMILCE ROBILES GONZÁLEZ</b> SECRETARÍA</p>
---



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación : 150013333010-2017-00130-00
Demandante : ROSA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrita fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por ROSA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2.- Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.
- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la doctora **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ** para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLINSON GONZÁLEZ SECRETARÍA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 26 OCT 2017

**Radicación** : 150013333010-2017-00137-00  
**Demandante** : PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO  
**Demandado** : MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ  
**Medio de control** : SIMPLE NULIDAD

En ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, el señor **PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO**, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acuerdo N° 016 del 5 de agosto de 2013, por medio del cual se modificó el esquema de ordenamiento territorial municipal de Chivatá - Boyacá.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

- No se aporta la constancia de publicación del acto administrativo general del cual se pretende la anulación, es decir, el Acuerdo N° 016 del 5 de agosto de 2013, así como tampoco se hace manifestación alguna respecto a la publicación del acto; lo anterior, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, situación que deviene en la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **PABLO CAMILO MARTÍNEZ CAMARGO** en contra del- **MUNICIPIO DE CHIVATÁ – CONCEJO MUNICIPAL DE CHIVATÁ**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija los defectos de que adolece el presente medio de control so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a las partes por estado con base en lo dispuesto en los artículos 201 del CPACA y 295 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

CEAP

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.

  
**EMILCE ROBLES GONZÁLEZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **26 OCT 2017**

**Radicación : 150013333010-2017-00142**  
**Demandante : RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ y OTROS.**  
**Demandado : NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ**, en nombre propio y en el de su menor hijo **DIEGO CAMILO BLANCO ESPITIA**, **MARIA ANITA ESPITIA CALVO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DIEGO CAMILO BLANCO ESPITIA** y **FREDY FABIAN BLANCO APARICIO**, presentan demanda en contra de la **NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, con la finalidad de que se inapliquen las resoluciones N° 040 del 20 de enero de 2015 y N° 338, y se declare la nulidad del decreto N° 3584 del 8 de agosto de 2016, "por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad", emitidos por la entidad accionada.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que no es posible admitir la demanda por los defectos que se exponen a continuación:

**1. Del Poder conferido:**

A folios 1 y 2 del expediente obra poder especial, amplio y suficiente conferido al abogado **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, con el fin de ejercer medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo originado en el Decreto N° 3584 del 8 de agosto de 2016, y su respectivo restablecimiento del derecho. No obstante, en el libelo de la demanda además de pretender la nulidad del mencionado acto, se solicita la inaplicación de las Resoluciones N° 040 del 20 de enero de 2015 por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II, y N° 338 (sin fecha) que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo, con lo cual se presenta una incongruencia entre el poder conferido y las pretensiones de la demanda, desbordando las atribuciones conferidas por los poderdantes.

**2. Conciliación prejudicial:**

En la constancia presentada como agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (fs. 9-10) para incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa en cuanto a la pretensión cuarta, que se solicitó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en favor de **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ**, y perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral para los señores **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ**, **FREDY FABIÁN BLANCO APARICIO** y **DIEGO CAMILO BLANCO ESPITIA**, sin embargo no se observa que la señora **MARIA ANITA ESPITIA CALVO**, quien otorgó poder especial para la presentación de la acción bajo estudio, haya elevado pretensión alguna ante la Procuraduría General de la Nación en la solicitud de conciliación prejudicial. En este orden de ideas, no estaría satisfecho el requisito de procedibilidad señalado, por parte de la señora **ESPITIA CALVO** para formular la pretensión de la segunda viñeta del numeral 4.2.

**3. En cuanto a las pretensiones:**

En la pretensión tercera del escrito contentivo de la demanda, se pide a título de restablecimiento del derecho condenar a la entidad enjuiciada a reintegrar a "mi mandante en el ejercicio del cargo de Procurador 67 Judicial I Administrativo de Tunja", sin embargo se observa en el poder conferido, que existen cuatro mandantes, razón por la cual en virtud del artículo 162 numeral tercero, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad.

#### 4. Del acto administrativo acusado:

El numeral 1º del artículo 166 de la 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula que a la demanda deberá acompañarse "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (...)" así:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

En el presente asunto se observa que la parte actora solicita la nulidad del decreto N° 3584 de 8 de agosto de 2016, acto que no fue anexado al expediente; sin embargo obra petición de documentos radicado el 23 de noviembre de 2016 y dirigida a la Procuraduría General de la Nación, sin que se haya informado la suerte de esta solicitud (fl. 3), en los términos del numeral primero del artículo 166 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia se inadmitirá la demanda a fin de que la parte accionante presente copia del acto administrativo cuestionado o exprese si se encuentra en alguna de las situaciones descritas en la norma en comento.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda interpuesta por **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS ROBRIGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

Tunja, 26 OCT 2017

RADICACIÓN : 150013333011 2016 00041 00  
DEMANDANTE : SONIA MARINA FAJARDO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 87) y solicitud presentada por la parte demandante.

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el auto del 19 de mayo de 2017, se profirió auto mediante el cual se sigue adelante la ejecución (fls. 80 a 84), donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P..

Como consecuencia de dichas órdenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **Ochenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos (\$ 83.805)**, las cuales fueron liquidadas por el Despacho en cumplimiento de lo ordenado.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación integra a ésta suma los gastos de notificación y se ofrece aritméticamente acertada, que se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 87.

Como quiera que la parte ejecutante allega copia del acto administrativo que ordena el cumplimiento y el comprobante de egreso que demuestra el pago por parte del Departamento de Boyacá (fls. 89 a 98), solicitando con ello la entrega de los títulos respectivos, deberá señalar el despacho que, previo a ordenar la entrega de títulos se debe aprobar la liquidación de costas, dar traslado de la liquidación del crédito y solo cuando dicha liquidación se encuentre en firme, se dispondrá sobre la entrega de títulos los conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 87 del expediente.

2. En firme esta decisión, por secretaría, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

~~FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~  
~~JUEZ~~

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 49 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>27/10/2013</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> EMILCE BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
---



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2017

Radicación: 150013333010-2015-00177-00
Demandante: ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 143).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el 26 de mayo de 2017, se profirió auto mediante el cual se da por no contestada la demanda y se sigue adelante la ejecución (fls. 125 a 131), en donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de quinientos nueve mil doscientos quince pesos con veintinueve centavos (\$509.215,29), las cuales fueron liquidadas por la secretaria en cumplimiento de lo ordenado junto con los demás gastos.

Ahora bien, revisada la liquidación de costas, se observa que la misma integra a la anterior suma los gastos de notificación, conforme a los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., sin embargo, el valor señalado como el total de condena en costas no corresponde al valor que arroja la operación aritmética. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo citado concede la facultad al Juez de rehacer la liquidación de costas cuando avizore que no se efectuó conforme a las bases expuestas, procede el Despacho a rehacer la liquidación realizada por la Secretaria de este Juzgado, así:

Table with 2 columns: DETALLE and VALOR. Rows include: Valor gastos del proceso (fl. 96) \$ 8.400,00; Valor agencias en derecho Primera Instancia (fl. 131) \$ 509.215,29; Total liquidación de costas \$ 517.615,29 pesos M/Cte.

De acuerdo con los conceptos anteriormente descritos establece este Despacho que las costas dentro del proceso de la referencia corresponden a la suma de quinientos diecisiete mil seiscientos quince pesos con veintinueve centavos (\$ 517.615,29 Pesos M/Cte.), por tanto en dicha suma se fijará en la parte resolutive.

De otra parte, se observa que en el citado auto del 26 de mayo de 2016, el Despacho también se abstuvo de declarar la sucesión procesal solicitada por el señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, en calidad de cónyuge supérstite de la accionante, señora ROSA ELVIRA BAEZ LIZARAZO, quien falleció el pasado 06 de enero de 2017; decisión sustentada en que el contrato de mandato suscrito por el primero con la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. pareciera indicar que la facultad de apoderamiento se otorgaba para perseguir una causa propia.

En virtud de lo anterior, la apoderada del señor LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY, con escrito 06 de julio de 2017, allegó un nuevo contrato de mandato que tiene como objeto "(...) la prestación de los servicios profesionales jurídicos a favor de Luis Hermes Cabrera Arismendy, cónyuge supérstite y beneficiario de la causante Rosa Elvira Báez Lizarazo (q.e.p.d.) (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que -además del contrato de mandato anteriormente mencionado- también obra dentro del expediente copia del Acta de Matrimonio celebrado entre Luis Hermes Cabrera Arismendy y Rosa Elvira Báez Lizarazo, y copia del registro civil de defunción de la señora Rosa Elvira Báez Lizarazo (fls. 113-114); el Despacho dispondrá aceptar la sucesión procesal al haber fallecido la señora **ROSA ELVIRA BÁEZ LIZARAZO**, en los términos del inciso 1º del artículo 68 del C.G.P.<sup>1</sup>, y se reconocerá a **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY** como sucesor en el derecho debatido en la causa por activa.

En este mismo sentido, conforme al contrato de mandato anteriormente mencionado, se procede a reconocer a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL**, en su calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, como mandataria del señor **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY**. A la par, teniendo en cuenta que la representante legal de la Asociación otorga poder a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.624.283 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.268 del C.S. de la J., el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada del señor **CABRERA ARISMENDY**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 135 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 134), como lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.<sup>2</sup>, se considera pertinente ordenar que por secretaria se corra traslado de la liquidación aportada por la parte ejecutante a la parte ejecutada, a fin de que esta última cuente con la oportunidad de presentar objeciones frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **REHACER** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 142 del expediente.
2. Fijar la liquidación de costas en el proceso de la referencia, en la suma de quinientos diecisiete mil seiscientos quince pesos con veintinueve centavos (\$ 517.615,29 Pesos M/Cte.).
3. Aceptar la sucesión procesal al haber fallecido la señora **ROSA ELVIRA BÁEZ LIZARAZO**, y reconocer a **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY** como sucesor en el derecho debatido en la causa por activa, de conformidad al inciso 1º del artículo 68 del C.G.P. y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
4. Reconocer a la abogada **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL**, en su calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, como mandataria del señor **LUIS HERMES CABRERA ARISMENDY**. A la par, se reconoce a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.624.283 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del señor **CABRERA ARISMENDY**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 135 del expediente.
5. Por secretaria, córrase traslado de la liquidación aportada por la parte ejecutante a la entidad ejecutada (fl. 134), conforme al numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., a fin de que esta última cuente con la oportunidad de presentar objeciones frente a la misma.

<sup>1</sup> **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

6. Efectuado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme al artículo 446 del C.G.P.

7. Las partes se entenderán notificadas por estado, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°49 en la página web de la Rama Judicial, HOY 27 de octubre de 2017, siendo las 9:00 a.m.</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b> SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 26 OCT 2017

**Radicación:** 150013333010 2016-0277.  
**Demandante:** CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretaria que antecede, poniendo en conocimiento memorial de la parte ejecutante y liquidación de costas (fl. 115), en consecuencia se procede a resolver, previas las siguientes **consideraciones:**

**1. De la liquidación en costas efectuada por la Secretaría:**

Examinado el expediente, se observa que el 19 de mayo de 2017, se profirió auto mediante el cual se siguió adelante la ejecución en la forma establecida en la providencia que libró mandamiento de pago (fls. 91-95), en donde además se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Como consecuencia de dichas ordenes, el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de **trescientos treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos (\$334.632,00)**, las cuales fueron liquidadas por la secretaria en cumplimiento de lo ordenado junto con los demás gastos.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 114.

**2. De la copia del depósito judicial aportada por la parte ejecutante:**

Examinado el expediente, se observa que, el día 08 de septiembre de 2017, la parte ejecutante allegó copia de la Resolución N° 05586 del 15 de agosto de 2017, mediante la cual el Departamento de Boyacá ordena pagar la suma de \$6.692.635,94 por concepto del mandamiento de pago proferido por este Juzgado dentro del presente proceso ejecutivo.

Posteriormente, la misma parte ejecutante, mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2017, allegó copia del Comprobante de Egreso N° 17299, en el cual consta la consignación efectuado por el Departamento de Boyacá en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado por valor de \$6.692.635,94 (fl. 117) y solicita se proceda a la elaboración del título judicial y se ordene su correspondiente entrega.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que revisada la copia de la consignación efectuada por la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se observa que ésta se encuentra a disposición de este Despacho judicial, lo procedente será ordenar que por Secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Una vez cumplido lo anterior, se ordenará la entrega correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta que la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en su calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada

SAS, y mandataria de la señora CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA, otorga poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.624.283 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.268 del C.S. de la J., el Despacho le reconocerá personería a la citada profesional del derecho para actuar como apoderada de la señora MONTAÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 109 del expediente, y en especial para recibir conforme al escrito suscrito por la demandante y obrante a folio 110.

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 114 del expediente.
2. Por Secretaria, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para disponer la orden de pago y entrega del depósito.
3. Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.049.624.283 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la señora CLEOTILDE MONTAÑA, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 109 del expediente, y en especial para recibir conforme al escrito suscrito por la demandante y obrante a folio 110.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 4 de octubre de 2017, siendo las 8:00 a.m. 27</p> <p><b>EMILCE ROBLES GONZALEZ</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 26 OCT 2017

RADICACIÓN : 2016-00277  
DEMANDANTE : CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

**Consideraciones**

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete el embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del Departamento de Boyacá de los recursos Tributarios, no Tributarios y otras rentas, como multas, arrendamiento de bienes, intereses moratorios sobre impuestos municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc. Para tal efecto solicita se oficie a los Gerentes de las siguientes entidades bancarias en los términos de los numerales 4, 10, parágrafo 2 del artículo 593 del CGP y parágrafo del artículo 594 del CGP:

- a) Banco Agrario de Colombia
- b) Banco Popular
- c) Bancolombia
- d) Banco de Occidente
- e) Banco de Bogotá
- f) Banco BBVA
- g) Banco Caja Social
- h) Bancolombia
- i) Banco Davivienda
- j) Banco AV-VILLAS
- k) Banco Colpatria

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

*“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado advierte en primer lugar que desconoce los números de cuentas bancarias pertenecientes al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con NIT. N° 891800498-1, y en segundo lugar si dichos dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargables, deberán entonces las entidades financieras enunciadas por el ejecutante informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el número de las cuentas corrientes que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con NIT. N° 891800498-1, posean en tales entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Previamente a aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros oficiase a las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia; b) Banco Popular; c) Bancolombia; d) Banco de Occidente; e) Banco de Bogotá; f) Banco BBVA; g) Banco Caja Social; h) Bancolombia; i) Banco Davivienda; j) Banco AV-VILLAS; k) Banco Colpatria; para que se sirvan informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con NIT. N° 891800498-1** posea en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N°<sup>49</sup> en la  
página web de la Rama Judicial, HOY <sup>27</sup> de  
octubre de 2017, siendo a las 8:00 a.m.

**EMILCE ROBLES GONZALEZ**  
SECRETARIA